





Do la gracia de dios  
 Rey de castilla y leon  
 de aragon de inglaterra  
 de francia de  
 las dos sicilias de  
 belin de naxarra de  
 granada de toledo

de valencia de galizia de Al Dallozas de sevilla de cer  
 deña de cordova de Corcega de murcia de salern de los  
 Algarues de algesira de gibraltar de las yslas de Ca  
 naria de las indias yslas y tierra firme del mar oce  
 ano conde de barcelona señor de viscaya y de molina  
 duque de atenas y de neopatria conde de ruisellon  
 de cerdania marqués de oristan y de gori ano archi  
 duque de Austria Duque de borgoña de brabant  
 y de milan Conde de flandes y de tolosa  
 quando el emperador y eterna doña juana  
 que es en gloria mis señores dieron vna su carta de  
 poder firmada de su mano y sellada con su sello para  
 que la serenissima princesa de portugal mi muy cara  
 y muy amada hermana Governadora de los Reynos  
 en ausencia de su magestad y mi padre se eximie y  
 apartar qualesquier lugares de la jurisdiccion de las  
 ciudades y villas a quien fuesen sujetos y bazer los





villas de por sí como mas largo en el dicho poder se contiene.  
y despues el dicho emperador mi señor por causa de sus indis-  
posiciones y enfermedades renuncio en mi estos reynos  
yo di otra carta de poder firmada de mi mano y sellada con  
mi sello para la dicha serenissima princesa su tenor de los  
quales dichos poderes es este que se sigue

## DON CARLOS

Yo la diuina clemencia emperador semper augusto Rey  
de alemania doña Juana su madre y el mismo don carlos  
por la gracia de dios Reyes de castilla de leon de aragon de  
las dos sicilias de Ibiñ de nauarra de granada de toledo  
de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de  
cordoua de corcega de murcia de sabañ de los Algarues de  
Algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las indias  
yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de barcelona  
señores de viscaya y de molina duques de Atenas y de  
neopatria condes de Huisellon y de cerdania marqueses  
de oristan y de gociano archiduques de austria duques  
de borgoña de brauante Condes de flandes y de tirol etc.  
Allos infantes perlados duques marqueses condes  
ricos omes adelantados priores comendares y subco-  
mendadores Alcaides de los castillos y casas fuertes ylla-  
nas y al nuestro justicia mayor y alos del nuestro consejo  
y contadores mayores de hacienda y de quantas y otros  
nuestros oficiales y oydores de las nuestras Audiencias  
Alcaides alguaziles de la nuestra casa corte y chancillerias  
e alos nuestros capitanes. Generales y alos capitanes  
de gente de armas y alos lugares tenientes y a todos los con-  
celes justicia y regidores caualleros escuderos oficiales  
y hombres buenos de todas las cibdades villas y lugares  
de los nuestros Reinos y señorios de castilla de leon de  
nauarra y de granada y de las yslas de canaria de las in-  
dias yslas y tierra firme del mar oceano descubiertas  
y por descubrir y a otras qualesquier estado condicion  
prebeminencia o dignidad que sean a quien tocare

Et



**E** puede tocar y atañer en qualquier manera lo que  
esta en nuestra carta contenida y a cada uno y qualqu  
er de vos salud y gracia bien sabris y a todos es notorio por  
lo que antes de Algorta fuimos escrito a los Reinos la  
causa de la salida de miel Rey de ellos esta ultima vez y lo que  
despues a subcedido y el fin que con ayuda y favor de nro  
señor tuvo la guerra pasada de la germania y quanto fue  
mos deseado y procurado siempre la conseruacion de la  
paz por el bien publico de la xpianidad y especialmente e  
n esta coyuntura por que se continuase y acabase el sacro  
concilio por lo mucho que importa para las cosas de nra  
santa fee Catholica de la qual en algunas partes de la xpia  
nidad estan muchos apartados señaladamente en Alle  
mania y auiendo hecho sobre esto todas las justifiac  
iones y amonestaciones necesarias no se ha conseguido  
el efecto que deseauamos Antes el Rey de francia por yu  
pedirlo siguiendo lo que acostumbra e sin tener ningun  
justo fundamento vino a romper la guerra por los ter  
minos que lo hizo y no contento con esto trato y bizo liga  
con otros asi con el turco cuya armada a solicitado y he  
cho salir juntandose de mas de esto con los nauios que ay  
en argel como con algunos principes de la germania des  
uiados de la fe en daño vniuersal de la xpianidad y religi  
on y los unos y los otros an hecho y juntado poderoso  
Ejercito y armadas para empecer y ocupar nuestros esta  
dos patrimoniales de flandes y forçarnos a desamparar  
el imperio y leuantar lo de ytalia con titulo de lo de sena  
en lo qual se queria a poderar y alterar lo de napoles y o  
cupar lo que resta del piamonte y el estado de milan e  
para euadir y bazer males y daños en las costas y luga  
res maritimos de nuestros Reynos de napoles sicilia y es  
paña y otros nuestros señorios por lo qual siendo como  
somos conseruados a tratar del remedio y obiar estos  
males y daños y inconuenientes que se muestran y resis  
tir a los enemigos por conseruacion de la religion xpi  
ana y de nuestros Reynos y estados y autoridad y repu  
tacion y imperial en que si ouiese falta no podrian de  
yar de recibir notable daño por los designos que sobre

**E**

**S**



**P**lo haze el dicho Rey de francia y sus Aliados y confede-  
rados tenemos formados Exercitos en italia y en es-  
tas partes donde se halla presente la persona de mi el Rey para  
todo lo qual es muy necesario hazer muchos y grandes gastos  
de dineros y por no bastar para ello nuestras Rentas Reales  
ni los socorros ayudas y seruios Ordinarios y extraordi-  
narios que los nuestros Reynos y otros estados en todas  
partes nos an hecho y haran ni lo que al venido y venida de  
las indias ni lo que se aura del subsidio y bulas de cruzada  
que nuestro muy santo padre nos tiene concedidas ni  
de otras cosas extraordinarias, ni lo que se a Auido de las  
Rentas y bienes y otras cosas que haemos vendido de  
nuestras coronas y patrimonios Reales de los dichos  
nuestros Reynos y estados y señorios. A vemos acordado  
de dar preuilegios de hidalguia a algunas personas de  
los dichos nuestros Reynos de la corona de castilla que nos  
socorrieren y ayudaren para estas necesidades e de dar su-  
risciones por si y sobre si y hazer villas a los lugares de  
los dichos nuestros Reynos y señorios y de mandar q se  
huse de todos los aruitrios y cosas necesarias para aver  
dineros de todas las partes y dar poder especial para ello  
a la serenissima princesa de portugal nuestra muy cara e  
muy amada hija y nieta gouernadora en los dichos nros  
Reynos y señorios de la corona de castilla. por ende por la  
presente de nuestro propio motu y cierta sciencia y poderio  
Real absoluto de que en esta parte queremos buscar y bu-  
samos como Reyes y señores naturales no Reconoscien-  
tes superior en lo temporal Damos todo nuestro poder  
cumplido libre llenero y bastante con libre y general Ad-  
ministracion Segun que nos lo auemos y tenemos y de  
hecho y de derecho mas puede y deue valer a la dicha sereni-  
sima princesa de portugal para que a todas las personas  
que ella quisiere y bien visto le fuere que socorrieren y ayu-  
daren para los dichos gastos y necesidades les pueda  
dar preuilegios de hijos dalgo y que las personas a q en  
los diere y sus hijos y descendientes gozen de todas las  
prebeminencias y beneficencias e inmundades franqzas  
y libertades y noblezas de hijos dalgo de castilla q son de

**S**

**f**



**S**angre y solar conocido de vengar quientos suel-  
dos segun y como gozan los otros hijos dalgo de España  
y así mismo pueda prorrogar y confirmar qualesquier  
preuilegios de caualleria hidalgua haxención y nobleza  
y amplexarlos aunque se acaben en ellos o en qualquier de  
sus descendientes para que adelante dure para siempre  
lunas E que si por caso alguna persona tuuiere pleito so-  
bre subidalgua sin embargo de la litis pendencia pue-  
da hazerle hidalgo aunque contra el estendadas quales-  
quier sentencias y cartas Executorias dellas Aunque sea  
pasadas en cosa juzgada E que así mismo si le fuere pe-  
dido que estienda y confirme algun preuilegio de nobleza  
hidalgua caualleria dado por nos o por los Reyes nros  
predecesores Aunque sea dado fuera de los Reinos lo pu-  
eda estender y amplexar en ellos para que por virtud de los  
preuilegios que les pidieren huse de las preeminencias  
y haxenciones en los tales preuilegios contenidas En los  
Reinos de España y de las de mas que competan y competier  
de uan A los hijos dalgo de España de la manera que la di-  
cha serenísima princesa lo concediere y ordenare otrosi  
para ennoblescer Algunos lugares que son sujetos  
A las cibdades y villas de los nuestros Reinos si se quier  
nombrar villas y eximirse y apartarse de las jurisdicciones  
donde son sujetos y obligados a ir a justicia para que en los  
tales lugares se exercite nuestra jurisdiccion Alta baxa me-  
ro misto imperio y se les cumpla nuestra justicia y se huse  
en ellas de todas las otras cosas que se usan en las dichas  
cibdades y villas que tienen En si el dicho exercicio de juris-  
diccion socorriendo para estas necesidades Con la quãtia  
que bien visto fuere a la dicha serenísima princesa le pue-  
da apartar y eximir de las dichas cibdades y villas A qen  
son sujetos y hazerlos villas y darlos jurisdiccion por si y  
que puedan huse de todos los otros aruítrios y cosas for-  
mas y maneras que le pareciere para auer dinero para  
las dichas necesidades E que pueda hazer y celebrar sobre  
lo suso E qualquier cosa y parte dello y lo a ello anexo y con-  
cerniente en qualquier manera todas y qualesquier con-  
trataciones contratos y Obligaciones y escripturas q sea



nescesarias y dar qualesquier cartas y preuilegios  
para entera firmeza y seguridad de todo lo que Dho  
es con todas las clausulas vinculos y firmezas que  
sean nescesarias E para que pueda mandar librar y  
despachar qualesquier nuestras cartas de preuilegi  
os y otras prouisiones que para validacion y firmeza  
dello sean nescesarias las quales y todo lo que la Dha  
princesa en nuestro nombre en la dicha Razon hiziere  
queremos que valga y sea firme y valedero como si  
nos mismos lo hiziesemos y fuese firmado de nra ma  
no. E desimos y otorgamos y prometemos q lo  
uremos todo por firme estable y valedero para agora  
y para siempre jamas y que nolo reuocaremos ni yre  
mos ni mandaremos ir contra ello ni contra cosa algu  
na ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna ma  
nera lo qual todo queremos y es nuestra voluntad q  
se haga y cumpla y guarde no embargante las pre  
maticas y Exenciones de los dichos nuestros Reinos  
que disponen que no se den cartas de hidalguas a  
personas Algunas y que si se oieren que no se entienda  
a la Exencion sino quanto a las monedas señalada  
mente la prematia del Rey don Juan el segundo fha  
en valladolid a quinze dias del mes de diciembre el  
año pasado de mil y quatrocientos y quarenta y siete  
años y otrosi no embargante qualesquier leyes fue  
ros y derechos usos y costumbres prematicas sanciones  
de los dichos nuestros reinos fechas en cortes o fuera  
dellas con lo qual y qualesquier otras cosas que aya  
encontrario Al contenido en esta nuestra carta y  
lo que por virtud della y conforme a ella se hiziere  
pueda Obstar en qualquier manera con las quales  
del dicho nuestro proprio motu y cierta sciencia y po  
derio Real absoluto de que en esta parte queremos  
vsar y vsamos dispensamos y lo abrogamos y der  
gamos casamos y anulamos y damos por ninguno  
E de ningun valor y efecto en quanto a esto toca q  
dando en su fuerza y vigor para en todo lo demas  
delante. y por esta nuestra carta mandamos Allos  
S



diehos nuestros contadores mayores y al nuestro ma  
yordomo y chancilleres mayores y confirmadores e a  
los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros  
sellos que den libren y despachen y sellen para el dho  
efecto todos los preuilegios y confirmaciones cartas  
y sobrecartas y prouisiones que fueren necesarias con  
forme a lo que la dicha princesa mandare bien asi  
como si nos lo mandasemos sin poner en ello embargo  
ni contrario alguno no embargante qualesquier le  
ves y cosas que aya en contrario con lo qual todo nos  
dispensamos y releuamos a ellos de qualquier cargo  
o culpa que por ellos pueda ser ymputado De lo qual  
mandamos dar la presente firmada de mi el Rey y sella  
da con nuestro sello dada en la villa de betuna A pri  
mero dia del mes de septiembre de mil y quinientos e cin  
quenta y quatro años yo el Rey yo francisco de era so se  
cretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escri  
uir por su mandado. el licenciado menchaca el licenciat  
do birnuesa de nuuiatones Registrada martin de ver  
gara martin de vergara por chanciller

## DON FELIPE

por la gracia de dios Rey de castilla de leon de ara  
gon de inglaterra de francia de las dos sicilias de sibilin de na  
uarra de granada de toledo de valencia de galizia de ma  
lorcas de sevilla de cerdenia de cordoua de corcega de mur  
cia de jahem de los algarues de algesira de gibraltar de las  
islas de canaria de las indias y las y tierra firme del mar  
oceanico conde de barcelona señor de uiscaya y de molina  
duque de athenas y de neopatria conde de ruisellon y de  
cerdania marques de oristan y de gociano archiduque de  
austria duque de borgonia de brauente y de milan conde  
de flandes y de tirol etc.

A los infantes perlados Du  
ques marqueses condes  
prieores comenda  
dores y subcomendadores  
alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y al mi



**J**usticia mayor y otros de mi consejo contadores mayores de  
hazienda y de cuentas y otros mis oficiales voidores de  
las mis Audiencias alcaldes alguaziles de la mi casa  
corte y chancillerias y otros mis capitanes generales y  
allos capitanes de gente de armas y otros lugares he  
nientes y a todos los concejos Justicias Regidores caualle  
ros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las ci  
udades villas y lugares de los mis Reynos y señorios de cas  
tilla y de leon y de nauarra y de granada de las islas de canaria  
de las indias islas de tierra firme del mar Oceano descubier  
tas y por descubrir y a otras qualesquier personas de qual  
quier estado condicion prebeminencia o dignidad que sean  
Alquien lo contenido en esta mi carta toca y atañe y atañer  
puede en qualquier manera y a cada uno e qualquier de  
vos salud y gracia y a la vez como por la ausencia que para  
cosas muy graues y de importancia yo hize de los Reynos  
el emperador mi señor nombro y proueyo A la serenissima  
princesa de portugal mi muy cara e muy amada hermana  
gouernadora y lugar teniente general en los dichos Re  
ynos dandole para ello y para otras cosas sus poderes bas  
tantes conuiene a saber uno para la dicha gouernacion  
y otro para la Administracion de las tres ordenes de santi  
ago y calatrava y alcantara y otro para que pueda dismen  
brar de las dichas ordenes y mesas maestras y encomien  
das dellas y vender lo que se dismembrare por virtud de las  
bulas y breues que estan concedidas y prouadas por los su  
mos pontifices y otros poderes para otras cosas e asimismo  
una cedula para que los mis contadores mayores de  
la hacienda despachen las cartas de preuilegio e otras car  
tas que la dicha serenissima princesa les mandase de los ma  
rauedis de juro que huuiessen de auer las ordenes y encomi  
endas en equiualencia de lo que dellas se dismembrare y ven  
diere. los quales dichos poderes y cedula se dieron en la  
villa de bruselas el postrero de marzo y primero de abril del  
año pasado de mil e quinientos e cinquenta e quatro. e des  
pues en la villa de betuna el primero dia de lunes de septiem  
bre del dicho año de quinientos e cinquenta e quatro suma  
gestad dio otros poderes especiales A la dicha serenissima  
S



**P**rincesa vnopara quepudiese vender qualesquier Rentas  
E maravedis de juro pan y aceite y otros derechos pertenes  
cientes Alla corona Real perpetua mente o alquitar co  
que no fuesen alcavalas / Otro para que pudiese vender al  
quitar vasallos villas y lugares y fortalezas con las ren  
tas jurisdicciones pechos y derechos y otras cosas a ellas  
pertenescientes Otro para dismembrar y vender en virtud  
de la bula que para ello nuestro muy sancto padre Julio fricio  
concedio Al su magestad vasallos de los monesterios de las  
ordenes de san benito y san bernardo y otras ordenes y otro  
para que pueda dar hidalguias y jurisdicciones segun que  
todo lo suso dicho y otras cosas en los dichos poderes y ca  
da vno dellos mas largamente se declara despues de lo  
qual su Magestad por sus muchas y continas enfer  
medades y no hallarse con salud para poder tratar los  
negocios ni asistir en ellos y mucho menos para visitar  
personalmente sus Reynos y estados y por otras suficien  
tes causas y razones tuuo por bien de renunciar como Re  
nuncio y traspaso en mi esos dichos Reynos y señorios Co  
mo se contiene en la escriptura que sobre ello su magestad o  
torgo en la dicha villa de Bruselas A diez y seis dias del mes  
de enero deste presente año de mil e quinientos e cinque  
ta y seis años a que me refiero. y por que durante mi ausen  
cia de los reynos es mi voluntad y conuiene a mi servicio  
que la dicha serenissima princesa sea gouernadora y lugar  
teniente general en ellos por la presente de mi proprio  
motu y cierta sciencia y poderio Real absoluto de que en es  
ta parte quiero vlar y vso como Rey y señor natural no  
Reconosciente superior en lo temporal do yo otorgo to  
do mi poder cumplido libre llenero y bastante segun que  
le he y tengo y de fecho y de derecho mas puede y deue va  
ler Alla dicha serenissima princesa para que por mi y en  
mi nombre y como yo mismo durante mi ausencia de los  
dichos Reynos y señorios sea gouernadora y lugar ten  
iente general en ellos segun y de la misma forma que lo  
asido hasta aqui Ansi en lo tocante A la dicha gouerna  
cion como en la administracion de las dichas tres Or  
denes y dismembraciones de las mesas maestras y en

**S**

—  
—  
—

—  
—  
—

**S**



comiendas y ventas de juros pan azeite vasallos y todo lo  
demas contenido en los dichos poderes que de suso se ha se  
mincion que el emperador misenior le dio venada vno  
dellos los quales ratifico y aprueuo en todo y por todo co  
mo en ellos se contiene y selos doy y otorgo de nuevo con  
las mismas facultades y poderes y clausulas en los di  
chos poderes que de su magestad tenia contenidas las  
quales todas de nuevo le concedo y quiero que avra como  
si aqui fuesen especial mente puestas y declaradas y qui  
ero ves mi voluntad que lo que por virtud y conforme  
de ellos se hecho e hiziere de el dicho dia diez e seis de  
enero de este dicho presente año que su magestad me  
renuncio y traspaso esos Reynos hasta o y lo que hizi  
ere concediere y despachare y capitulare de de oven a  
delante sea firme y valedero para agora y para siempre  
lunas bien asi y atan cumplidamente como si fue  
se hecho y proueydo por mi y firmado de mi mano y pro  
meto que lo auro todo por firme rato grato estable y va  
ledero y que no lo reuocare ni ire ni mandare ir contra  
ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo al  
guno ni por alguna manera no embargante quales  
quier leyes y derechos huos e costumbres especiales  
y generales que en contrario aya con las quales y ca  
da vna dellas y con otras qualesquier cosas que a lo  
contenido en esta mi carta pueda obstar dispenso y lo  
abrogo y deroggo caso e nulo y doy por ningunas y de  
ningun valor y efecto en quanto a esto toca quedando  
para todo lo demas en su fuerza y vigor que para todo lo q  
dichos y lo a ello anexo y concerniente le doy y otorgo el dho  
mi poder cumplido con todas sus incidencias y emergencias e  
dependencias y averidades y conueidades y quiero que este  
poder tenga tanta fuerza como si fuera otorgado en cortes  
generales y a pedimiento de los procuradores de esos Rey  
nos y por que en la dicha carta de poder que sus magestades  
dieron a la dicha serenissima princesa para vender mara  
uedis de juro perpetuo o al quitar dice que por virtud  
del no se puedan vender ningunos marauedis de las Al  
caualas Al quitar ni perpetuamente e algunos dice que

---

¶



duboan si por virtud del dicho poder se pueden vender ma-  
rauedis de juro perpetuo o al quitar para que se situen  
en las alcavalas de las cibdades villas y lugares de estos  
Reynos por la presente declaro que la dicha limitacion  
se entienda para que no se puedan vender las alcava-  
las de algunas villas y lugares de estos Reynos entera-  
mente como se solian vender perpetuos o al quitar pa-  
ra que las personas que las compravan las arrendasen  
y beneficiasen y cobrasen para si conforme a la ley del qua-  
derno. Aun que las dichas alcavalas valiesen mucho  
mas del precio en que se vendian y que no se entienda ni  
estienda a los maravedis de juro perpetuo o al quitar que  
cualesquier personas compraron o compraren por  
virtud del dicho poder o quisieren comprar de aqui adelante  
para que les sean situados en las alcavalas de qua-  
lesquier cibdades villas y lugares de los Reynos como  
hasta aqui se a hecho. E otrosi por que despues que sus  
magestades dieron el dicho poder a la dicha serenissima  
princesa sus magestades por otra su carta firmada de  
la fecha en la villa de valladolid a diez dias del mes de  
Abril del año pasado de quinientos y cinquenta y cinco  
dieron licencia y facultad a cualesquier personas  
que tuviessen cualesquier maravedis de por vida por  
merced o comprados con facultad de se poder quitar  
y a otras cualesquier personas que por ellos los ouie-  
sen de gozar durante las vidas de las personas que los  
tenian y tienen para que los pudiesen hazer de juro al  
quitar de vno para sus magestades los maravedis  
de por vida que tuviessen o de que gozassen contados  
a siete mil maravedis el millar y dando sobrellos o  
otros siete mil maravedis en cada millar para ayuda  
a las necesidades que sean ofrecidas y ofrecidas e que  
ellos se les diesen cartas de preuilegio de sus magesta-  
des. y que lo mismo pudiesen hazer cualesquier de  
las dichas personas que dexasen dos mil maravedis  
de por vida por cada millar de los de juro por que crecer  
los o bayarlos en la forma suso dicha para lo que a  
sus magestades tocava heratodo vna misma cosa

¶



**S**egun mas largo en la dicha carta se contiene e por virtud della e de vna cedula de su magestad firmada de la dicha princesa sean rescido algunos de los dichos maravedis de porvida y otros sean barado y de ellos se les andado cartas de preuilegios de sus magestades y otras y se entienda que otras personas rescieran o bararan los maravedis de porvida que tienen o de que gozan como se ha hecho hasta aqui por ende por la presente Retifico y prueuo todo lo que por virtud de las dichas cartas y cedula que se andado o de otras qualesquier que de aqui adelante se diere durante mi ausencia se a fecho e hiziere cerca de lo suso dicho en todo y por todo como en las dichas cartas y cedula se contiene y conuiniere y quiero que valga y tenga tanta fuerza y vigor como si fuera firmado de mi persona e de mi seño e de mi despues que su magestad me renuncio esos Reynos y que las dichas personas que sean rescido o barado los dichos maravedis de porvida y los que los rescieren o bararen de aqui adelante y sus herederos y sucesores o quien de ellos tienen o tuuieren titulo o causa tengan los dichos maravedis de juro de que se les andado e diere los dichos preuilegios con todas las facultades y seguridades y firmezas en las dichas cartas y cedula contenidas. De lo qual mande dar e dila presente firmada de mi nombre y sellada con mi sello Dada en la villa de Bruselas a onze dias del mes de marzo de mil y quinientos e cinquenta y seis años. yo el Rey. yo Francisco de Crato secretario de su magestad Real la fize escrivir por su mandado el licenciado menchaca. Registrada martin de vergara martin de vergara por chanciller

**Y AGORA JUAN LOPEZ AXENXO Y PERO RODRIGVEZ** en nombre de vos el concejo alcaldes Regidores oficiales y hombres buenos del lugar de villa franca que es del prior de san Juan presento en el nuestro consejo de la hacienda vna suplicacion del dicho prior de san Juan firmada de su mano y signada de escriuano publico fecha en esta guisa. S. L. R. AD. Don fray diego de







ciones y molestias de alguaziles y escriuanos y emplaza-  
dores y executores y en otras diuersas formas y maneras  
y por que lo suso dicho cese. el conceso del dicho lugar de villa,  
franca embia A suplicar A vuestra magestad le Exima y a  
parte de la jurisdiccion de la dicha villa de consuegra y le de  
jurisdiccion entera por si y sobre si hasiendola villa para que  
se huse jurisdiccion entera civil y criminal en el dicho lu-  
gar y en el dicho su termino y desmeria segun y como se  
hufa en la dicha villa de consuegra y en las otras villas  
del dicho nuestro priorazgo. Por ende A vuestra mag<sup>sd</sup>.  
suplico sea seruido de mandarles hazer la dicha m<sup>o</sup>  
y darle carta de preuilegio dello en forma con que la //  
justicia // y señorio y nombriamiento y prouisiones de  
la jurisdiccion y officios del conceso del dicho lugar y su  
termino y desmeria y de esas que pertenescen a nos y  
A la dignidad del dicho nuestro priorazgo y por ende  
de sant Juan que den para nos y para los priores que des  
pues de nos fueren de la dicha orden de sant Juan e para nro  
gouernador del dicho priorazgo segun y de la manera que  
la tenemos e hufamos e hufaron los dichos nuestros go-  
uernadores en la dicha villa de consuegra y en las otras vi-  
llas del dicho priorazgo, y para que v<sup>ra</sup>. magestad sea mas  
cierto desto otorgamos la presente Ante alonso de Sala-  
manca escriuano de la magestad Real y del numero de la  
cibdad de camora que se fecha y otorgada en la dicha cib-  
dad de camora A tres dias del mes de octubre año del se-  
ñor de mil y quinientos y cinquenta y siete años y lo  
firmamos de nuestro nombre y se sello con nuestro sello  
siendo presentes por testigos el bachiller frai francisco  
carrasco nuestro secretario. y el licenciado sanchez e diego  
de ribera nuestros criados vezinos de la dicha cibdad de  
camora. <sup>del priorazgo de sant Juan</sup> E yo el dicho alonso de salamanca escriuano e  
notario publico sobredicho presente fuy A lo que dho  
es en vno con los dichos testigos e doy fee que cono-  
co al dicho señor prior de sant Juan e por ende fize  
A qui este mi signo que es atal va entre renglones. O  
dis e vfare los dichos nros gouernadores v<sup>la</sup> en test-  
imonio de verdad Alonso de salamanca escriuano

¶



**E**nos hizo relacion que el dicho lugar de villa franca  
tiene tres y setenta y siete vecinos poco mas o menos y es  
sujeto a la villa de con suegra y tiene sus terminos e  
desmeria diuididos apartados e conocidos por los  
hitos y molones de los lugares con quien confina co  
mo se contiene en la dicha supplicacion del dicho prior  
de sant juan y en el dicho termino podra auer de largo  
dos leguas y media poco mas o menos y de ancho dos  
leguas poco mas o menos E que en el dicho termino  
e desmeria tienen a prouechamiento los vecinos de  
las otras villas y lugares del dicho priorazgo de sant  
juan en los pastos y a prouechamientos comunes. y los  
vecinos del dicho lugar de villa franca tienen asi mismo  
sus a prouechamientos en los pastos y a prouechamien  
tos comunes de los terminos y a prouechamientos Co  
munes de las otras villas y lugares del dicho prioraz  
go E cepto en las siete semanas que ay desde sant berna  
ue hasta nuestra señora de agosto en las quales no pu  
eden entrar los ganados de los vecinos de unas villas  
y lugares en los terminos de los otros. E los alcaldes del  
dicho lugar no pueden conocer de causas criminales  
mas de prender y no soltar y en las causas civiles no pu  
eden conocer de cient maravedis Arriba y por no tener  
los dichos alcaldes mas jurisdiccion de la que arriba esta  
dicha muchas vezes los delitos que se cometen en el dho  
lugar y su termino y desmeria quedan sin pugnacion y  
castigo. y las partes damnificadas. y otras vezes por de  
litos muy pequenos y con poca o ninguna informacio  
lleuan presos los vecinos del dicho lugar a la dicha vi  
lla de con suegra. Quiendo quatro leguas grandes des  
de dicho lugar. A la dicha villa y los tienen alla presos  
y molestados. E que de mas de lo suso dicho por estar sub  
jecto el dicho lugar de villa franca a la dicha villa de con  
suegra los vecinos del Reciben muchas vexaciones e  
molestias de alguaziles escriuanos y emplazadores  
y executores y en otras diuersas formas y maneras y por  
que lo suso dicho cesare. nos supplicarõ episcopo por merced  
vos la hizieremos de eximirlos y apartarlos de la jurisdic  
cion





dicion de la dicha villa de consuegra y vos dieximos po  
der y jurisdicion civil y criminal Alta y baxa mero misto:  
ymperio en ese dicho lugar y en los dichos sus terminos y  
desmeria como agora esta amosonado conosciuo y diuido  
do vos hiziesemos villa para vos y sobreuos en quanto  
toca a la dicha jurisdicion. O como la mi merced fue se.  
Lo qual todo visto por la dicha serenissima princesa y teni  
endo consideracion a que ese dicho lugar offrecio de nos  
seruir y socorrer para las cosas contenidas en las dichas  
cartas de poder suso incorporadas y para otras necesidades  
que despues sean offrecido para la guarda y prouision de  
las fronteras de estos Reynos y de africa y paga de las gale  
ras y otras cosas muy ymportantes con Dos quentos e  
quatrocientas y cinquenta y quatro marcos los quales el dicho su lopez  
Alen yo en vuestro nombre y por virtud de vuestro poder que  
para ello le distes se obligo en forma de dar y pagar a quien  
nos mandasemos pagados la mitad para fin de Septiembre

**y la otra mitad** Para mediado octubre proxi

mos pasados deste presente año  
Como se contiene en la obligacion que sobre ello otorgo  
y por otras muy iustas causas que para ello le mouieron  
por virtud de los dichos poderes suso en corporados e v.  
sando de la facultad que para ello le dimos Acordo de E  
ximir y apartar a dicho lugar de villa franca de la ju  
risdicion civil y criminal de la dicha villa de consuegra  
y darle y concederle jurisdicion entera sobre si como la  
tiene la dicha villa de consuegra y nos touimos lo por bien  
y porque a nos como a Rey y señor natural pertenesce  
propriamente Eximir y apartar los vnos lugares de la  
jurisdicion de los otros y unirlos a la jurisdicion de los  
otros o darles jurisdicion por si cada y quando que nos  
pareciere que conuiene a nuestro seruicio y a bien e  
procomun de los dichos lugares o de alguno dellos.

**P**or la presente por vos bazer bien y merced de  
nuestro propio motu y cierta sciencia y poderio  
Real absoluto de que en esta parte queremos  
vsar y vsamos como Rey y señor natural. Es  
nuestra merced y voluntad de os Eximir y apartar y por

Es

# 522. 538 y 183  
Libro de Castilla:

95



**N**os presente vos Exmo y aparto de la Jurisdiccion de la  
dicha villa de consuegra y de los Alcaldes Ordinarios y otras  
qualesquier Justicias y Juezes de ella. Y vos hago Villa  
para que en ella y en los dichos vuestros terminos y dezme-  
ria como agora estan conosciados y diuididos y a mo-  
dos se use y exercera la nuestra Jurisdiccion civil y criminal  
segun y como se usa. En la dicha villa de consuegra y en  
tre los vezinos y moradores estantes y abitantes en ella  
y queremos que en ese dicho lugar aya boza picota y en  
chillo carcel y cepo y todas las otras insignias de Jurisdiccion  
que las cibdades y villas por si y sobre los nuestros Re-  
ynos que son libres y Exentos de otra Jurisdiccion tienen  
y usan y por la forma y manera que la ha tenido la dicha  
villa de consuegra y la Justicia de ella en ese dicho lugar asi  
en las causas criminales como en las civiles de qualqui-  
er calidad y cantidad que sean y que se use y goze de aquella  
misma Jurisdiccion de que hasta aqui podia y devia go-  
zar y buscar la dicha villa de consuegra y para la exercer  
y buscar podais eligit y nombrar y elijais y nombréis en  
cada un año dos alcaldes regidores y otros oficiales que  
hasta agora aueis acostumbrado de eligit y nombrar  
segun es de la manera que los eligen y nombran en la di-  
cha villa de consuegra y en las otras villas del dicho pro-  
piorazgo de sant Juan que tienen Jurisdiccion por si y sobre  
para que la usen en la dicha villa de villafranca y en los di-  
chos sus terminos y dezmeria. A los quales dichos  
Alcaldes damos poder e facultad para que puedan  
traer y traigan y aya de nra Justicia segun y como hasta  
agora la han traído y la traen los alcaldes de la dicha vi-  
lla de consuegra y conozcan de todos los pleitos y causas  
civiles y criminales de qualquier calidad y cantidad que  
sean que en esa dicha villa de villafranca y en los dichos  
sus terminos y dezmeria acaescieren. y se comencaren  
omouieren de aqui adelante segun y como y de la ma-  
nera que conocen y pueden conocer los alcaldes de la  
dicha villa de consuegra y de las otras villas del dicho  
priorazgo de sant Juan. que tienen Jurisdiccion por si  
y sobre segun que la Justicia de la dicha villa de consuegra

**S**

**S**



**L**a Exerçia Enese dicho lugar y sus terminos en las Di-  
chas causas criminales y civiles yoes de agora para eston-  
ces damos poder cumplido A los dichos alcaldes para  
buscar y Exerçer los dichos officios y para el conosciemto  
y determinacion y Execucion de los dichos pleitos y ca-  
usas criminales y civiles. y assi mismo damos el dicho  
poder A los otros officiales suso declarados en los ca-  
sos y cosas de los anexas y concernientes en esta dicha  
villa de villa franca y en sus terminos y de zmeria se-  
gun y como y en las facultades y de la manera que  
lo usan los otros officiales de la dicha villa de consue-  
gra y de las otras villas de dicho priorazgo como di-  
cho es. **O**tro si vos damos poder cumplido para que  
os podais nombrar e intitular. y escrivir villa y como  
tal queremos y es nuestra voluntad que gozeis e vos  
sean guardadas perpetuamente para siempre jamas  
todas las otras gracias mercedes franquezas e libertades  
y Exenciones preheminencias y prerrogativas y todas  
las otras cosas y cada vna de ellas que se guardan y suelen  
y deuen guardar Alla dicha villa de consuegra y las  
otras villas del dicho priorazgo. de sant juan. y mandamos  
A todas e qualesquier justicias y alcaldes y re-  
gidores caualleros escuderos officiales y hombres bue-  
nos de la dicha villa de consuegra y de otras qualesquier  
ciudades villas y lugares de estos nuestros Reinos e seño-  
rios que agora ni en tiempo alguno ni por alguna  
manera no se entremetan A los perturbar la dicha ju-  
risdicion que assi vos damos y concedemos y es nra  
merced y voluntad que tengais y que para ello vos de-  
xen y consentan tener la dicha borca y picota y otras  
insignias de jurisdicion que eligieredes y pusieredes  
sin poner en ello ni en cosa alguna ni parte dello ningun  
impedimento ni contradicion y que remitan A los  
Alcaldes de la dicha villa de villa franca todas las cau-  
sas assi civiles como criminales que estan pendientes  
ante los alcaldes de la dicha villa de consuegra que se an  
començado y mouido de ocho meses desta parte para que  
se Acaben y fenezcan en esta dicha villa de villa franca

**S**

**S**




Doz los dichos Alcaldes della y queno entren en esa di-  
cha villa ni en los dichos vuestros terminos e dezine-  
ria a vos visitar ni prender ni prender ni bazer ni ha-  
gan otra justicia alguna ni usar ninguna jurisdiccion  
saluo por la forma y manera que la justicia de una villa  
puede entrar en otra no subjecta a ella solas penas en  
que caen e incurren los que entran en jurisdiccion extra-  
ña y mandamos que no os citen ni emplazen ni llame  
para pleyto ni causa alguna que de aqui adelante se  
nueua para la dicha villa de consuegra en primera ins-  
tancia ni en grado de apelacion ni en otro genero ni  
manera alguna y si os citaren llamaren o emplazaren  
que no seais obligados a yr ni vais a los dichos plazos  
ni llamamientos ni seais auidos por contumaces  
ni rebeldes por no yr a ellos y mandamos que los Al-  
caldes y otros qualesquier oficiales de la justicia e  
concelo de la dicha villa queden libres de oyr adelante  
de toda la subjeccion y prelexminencia tocante a  
la jurisdiccion civil y criminal que sobre ello han teni-  
do los de la dicha villa de consuegra por qualquier via  
e manera que sean. y que por razon de averse eximi-  
do esa dicha villa de la jurisdiccion de la dicha villa de  
consuegra no vos traten mal ni vos nueuan pleitos  
Algunos. La qual dicha merced vos bazemos sin q  
por ello pueda venir ni venga perjuizio alguno al  
dicho puor de sant Juan en la jurisdiccion y prelexmi-  
nencias que puede y due tener y usar en esa dicha Vi-  
lla y en los officios y otras cosas della quedando para  
nos y nuestra corona Real como antes estava la so-  
berania de la jurisdiccion y apelacion para nos y para  
nuestras Audiencias conforme a las preuaticas y pro-  
uisiones que sobre ello estan fechas y dadas. y otrosi

**ES NRA MERED.**

y voluntad que por esta dicha merced no se entienda y  
nouar cosa alguna en lo tocante a los pastos y prados  
y abreuaderos y cortas y roças y labranças y molendas



  
Y otros qualesquier aprovechamientos y otras cosas entre  
la dicha villa de consuegra y las otras villas y lugares de  
su comarca y del dicho prior de sant juan. y entre esta dicha  
villa antes queremos y mandamos que las cosas sobre  
dichas y cada vna dellas quedenyessen y sean de la for  
ma y manera que auisado y estado en tiempo que esta dha  
villa era subjecta Alla dicha villa de consuegra y que quanto  
desto nose haga novedad salvo que se huse por la dha  
villa de consuegra y por vos la dicha villa de villa franca co  
mo hasta aqui se a fecho e buisado y que por virtud de  
esta nuestra carta nose entienda que a ninguna de las  
partes les damos ni quitamos en ello mas ni menos  
derecho de aquel que de justicia les pertenece en lo to  
cante Allos dichos pastos y aprovechamientos e eeb  
to en quanto toca Alla jurisdiccion que ha de quedar e  
n esta dicha villa de villa franca para que la usen en ella  
y en los dichos sus terminos y dezmerya en la forma y  
manera y orden suso dicha.

Lo qual que dichos encar  
gamos Al serenissimo principe  
don carlos nuestro muy caro

**Sobre**

e muy amado hijo y mandamos Allos infantes duques  
marqueses Condes perlados Ricos hombres y alos del nu  
estro consejo presidentes roydores de las nuestras Audien  
cias alcaldes alguaziles de la nuestra casa corte y chancilleri  
as y alos priores comendadores y subcomendadores Alca  
ydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los con  
cejos gouernadores asistente Alcaldes alguaziles Regido  
res Jurados caualleros escueros oficiales y hombres bue  
nos de todas las cibdades villas y lugares de los mis R y  
nos Esenorios y ordenes y abadias y belxtrias y a cada vno  
dellos Ansi alos que agora son como Allos que seran de  
Aqui adelante que vos guarden y cumplan y hagan guar  
dar y cumplir esta dicha merced y exencion que vos ha se  
mos en todo y por todo Como en esta nuestra carta de merced  
se contiene y que no consentan ni den lugar que contra el  
tenor y forma della persona ni personas algunas vayan  
ni pasen ni consentan yr ni passar en tiempo alguno ni por







**A**lguna manera. y si sobre lo que aqui va expresado y De  
clarado os pusieren algun mandado o oieren alguna  
peticion contra vos que no los oyan en Juizio ni fuera del ca  
nos los ynuimos del conocimiento delo suso dicho Saluo  
que lo remitan a mi persona Real y Allos del mi consejo pa  
ra que nos la mandemos ver y proueer En ello lo que conuen  
ga no embargante qualesquier pleitos que sobre lo suso dho  
aya auido o de presente aya en la dicha villa de consuegra e  
vos la dicha villa de villa franca y la ley que es de que las cartas  
dadas contra ley fueron o derecho deuen ser obedescidas y no  
cumplidas y que los fueros y derechos valederos no pueden  
ser derogados saluo por cortes. Lo otro si no embargante qua  
lesquier usos e costumbres en que digan valeguen estar:  
y otras qualesquier leyes fueros e derechos y ordenamien  
tos y preuencas sanciones escriptos y no escriptos y otras  
qualesquier que dispongan cerca de la Jurisdiccion de la di  
cha villa de consuegra y qualesquier preuilegios y titulos  
y escripturas y Executorias y cedulas y prouisiones que la  
dicha villa de consuegra tenga cerca delo suso dicho con qua  
lesquier firmezas y no obstancias y otras qualesquier  
cosas de qualquier condicion Efecto vigor y calidad y mis  
terio que lo embargue o embargar puedan aunque dhas  
se huiere de hazer expresa mencion y Quien se de ir expre  
sadas de palabra Al palabra en esta nuestra carta con la  
quales y con cada vna dellas y otra qualquier cosa que  
esta dicha merced que vos hazemos pudiere parar Algun  
perjuizio de nuestro propio motu y cierta sciencia y po  
derio Real absoluto de que en esta parte queremos usar e  
usamos Aluendolas aqui por insertas e incorporadas  
dispensamos y las abrogamos y derogamos quanto  
esto toca y a tañe tocar y a tañer puede en qualquier ma  
nera quedando en su fuerza y vigor para en las otras co  
sas y si necesario es para mas validacion conoboracion  
e firmeza desta nuestra merced. ponemos perpetuo Si  
lencio para agora y para siempre mas entre vos la di  
cha villa de villa franca y la dicha villa de consuegra //  
para que sobre la dicha Jurisdiccion no os puedan pedir  
ni demandar en ningun tiempo cosa alguna y si desto



**Q**uedichos vos el dicho conçejo / alcaldes y regidores o  
fficiales y hombres buenos de la dicha villa de vi  
lla franca quisierdes nuestra carta de preuille  
gio y confirmacion mandamos A los nuestros co  
certadores y escriuanos mayores de nuestros preuilegios  
y confirmaciones y Otros / oficiales que estan Ala tabla  
de los nuestros sellos que vos la den e hagan dar la más fir  
me y bastante que les pidierdes E ouierdes menester cada  
y quando que por vos les fuere pedida y vos la pasen y sellen  
sin embargo ni contrario Alguno. y para que lo suso di  
cho venga a noticia de todos y ninguno pueda preten  
der y ignorancia mandamos que esta nuestra carta De  
merced. Sea pregonada publicamente por pregone  
roy ante escriuano publico por las Plaças publicas  
de la dicha villa De Villa franca y Delas otras Vi  
llas y lugares Que nescesario Sean y mandamos  
que tome la Razon della herñ / ochoa nro contador

## **E LOS VNOS**

**N**os los Otros non fagades nin fagan ende  
al por Alguna manera Sopena de la ni merced E de  
diez mil maravedis para la ni Camara Al cada vno  
que lo contrario biziere E de mas mandamos Al hombre  
que esta nuestra carta vos mostrare que vos emplaze que  
parescades Antenos en la nuestra corte o doquier que nos  
seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias pri  
meros siguientes Al desir porque rason no se cumple  
nuestro mandado sola dicha pena. sola qual manda  
mos Al qualquier escriuano publico que para esto fue  
re llamado que De al que vos la mostrare testimonio  
signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nro ma  
dado **E de esto vos mandamos.**  
Dar E dimos esta nuestra carta de preuilegio y exencion  
firmada de la serenissima princesa de portugal y sellada  
con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda.



Al colores y refrendada de Juan bazquez - mi secreta  
rio y librada de los del mi consejo de la hacienda dada  
en la villa de valladolid A Diez - dias del mes de  
diziembre - Año del nacimiento de nuestro saluador Ihe  
su xpo de mil y quinientos e cinquenta y siete años Va  
sobre rrayo Justiga her ocho años contado / y entre renglones prior de  
sant Juan y con / y sobre rrayo ju bazquez

Yo Juan bazquez

Yo Juan bazquez secretario de su Mage  
y de su Mage en al en fin

Tomo de Razon de la carta de Venta de Su Mage En los libros de la Razon q  
se tiene de la Hacienda de Su Mage En ausencia de Hernando de Cerna con  
de Su Mage por mi Juan de galdos En Vallid A Doze de diziembre de mill  
quios e cinquenta e siete años

Hernando de Cerna

Yo Juan bazquez

Yo Juan bazquez

Yo Juan bazquez

Yo Juan bazquez

Yo Juan bazquez

Yo Juan bazquez en el lugar de Villafraanca de la Juzm  
de consuegra y la haze villa y da Juzm por si























